



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0612/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Euris Antonio Ortiz Adames contra la Sentencia núm. 654 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 654, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo lo transcribimos a continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Euris Antonio Ortiz Adames, contra la sentencia núm. 911-2012, de fecha 31 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

La indicada decisión fue notificada, a requerimiento de la señora Elisa Mercedes Núñez Martínez, al señor Euris Antonio Ortiz Adames en su domicilio, mediante el Acto núm. 64-2018, instrumentado por el ministerial Joel Enmanuel Ruiz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Euris Antonio Ortiz Adames el veintidós (22) de agosto dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), y recibido en este tribunal constitucional junto con los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos que lo avalan el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia contentiva del presente recurso fue notificada al Lic. Gregorio García Villavizar, en calidad de abogado de la parte recurrida, señora Elisa Mercedes Núñez Martínez, a requerimiento de la señora Cristiana Rosario V., entonces secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 48/2019, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Asimismo, la instancia contentiva del presente recurso fue notificada a la señora Elisa Mercedes Núñez Martínez, en el estudio profesional de su abogado, a requerimiento de Cristiana Rosario V., entonces secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 47/2019, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

El veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su Sentencia núm. 654, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Euris Antonio Ortiz Adames contra la Sentencia núm. 911-2012, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El fundamento de esta decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

[...] en el desarrollo de sus dos medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente, alega, en síntesis,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que si bien en el dispositivo de la sentencia impugnada se ordena el desalojo del inmueble objeto de la litis, así como el rechazo de la retención de los valores a favor de la parte recurrida pagados por la parte recurrente por concepto de compra, no obstante la primera obligación se puede ejecutar mediante el auxilio de la fuerza pública y no así la segunda, perjudicando a la parte recurrente, por lo que la alzada debió ordenar una ejecución simultánea de ambas obligaciones;

[...] en cuanto al punto criticado la corte a quo para dictar su decisión, expresó “en cuanto a la suma avanzada como producto del referido contrato, es preciso retener que partiendo de que la resolución implica colocar a las partes en el estado en que se encontraban, por lo que procede su rechazo”;

[...] en relación a los medios examinados, el artículo 1183, del Código Civil, indica que la condición resolutoria produce la revocación de la obligación y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación, en caso de que el acontecimiento previsto en la condición llegue a verificarse; que al decidir la alzada en los motivos en que fundamenta su decisión que “la resolución implica colocar a las partes en el estado en que se encontraban” y luego establece en el ordinario cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada que se “rechaza la solicitud de retención de la suma avanzada por el comprador en provecho de la vendedora”, es evidente que decidió conforme a la disposición legal antes indicada; que la vendedora, ahora parte recurrida, al no poder retener el dinero que le fue pagado por concepto de la venta, debe devolver al mismo tiempo en que [sic] le devuelvan el inmueble objeto de la venta, sin que fuere [sic] indispensable que estableciera [sic] que dichas obligaciones establecidas ambas en el dispositivo de la sentencia impugnada deban



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutarse simultáneamente puesto que esto es lo que se infiere de los motivos contenidos en la decisión impugnada; que por los motivos antes indicados procede el rechazo de los medios examinados y con ellos el recurso de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, señor Euris Antonio Ortiz Adames, alega en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

[...] la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional está cubierta por el irrestricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 53 de la indicada Ley No. 137-11.

[...] requisito éste que se cumple en el presente caso, ya que la sentencia objeto del presente recurso fue dictada en última instancia por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

[...] el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrado en nuestra Constitución en sus Artículos 68 y 69; en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida contestó insuficientemente las conclusiones que presentó el recurrente en casación relativa a la desnaturalización de los hechos y falta de base legal. De manera tal que en la especie se está invocando la tercera causal prevista en el referido artículo 53 de la Ley No. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental, como lo es el que tienen las partes en un proceso a que el tribunal responda las conclusiones presentadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] aunque el recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso ya que materialmente no le era posible, en la medida que dicha violación se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[...] El segundo de los requisitos también se cumple porque las sentencias dictadas por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no son susceptible de ser recurridas en el ámbito del Poder Judicial.

[...] El tercero de los requisitos se cumple igualmente, ya que en la especie se alega la violación al derecho que tienen las partes en el proceso a que le contesten las conclusiones presentadas en audiencia de manera clara, vulneración que solo puede cometer el juez o tribunal apoderado del caso, ya que es el destinatario de las conclusiones y, en consecuencia, quien tiene que responderlas.

[...] Es oportuno destacar que, mediante la sentencia No. 654, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), fue conocido un recurso de casación interpuesto por el señor Euris Antonio Ortiz Adames, contra la Sentencia No. 911-2012, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce por la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En tal sentido, lo penal quedó resuelto de manera definitiva e irrevocable, razón por la cual el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Euris Antonio Ortiz Adames, es admisible.

[...] señor Euris Antonio Ortiz Adames, presentó en su recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia como medios de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre otros, los siguientes: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de sustentación y base legal.

[...] Que las motivaciones de la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presenta insuficiencia, ya que la misma se limitó a reunir los dos medios de casación presentados por la parte recurrente, sin dar una respuesta clara de la desnaturalización de los hechos cometidos por los jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, por lo que no se explica de manera clara porque [sic] se rechaza el indicado medio, cayendo en insuficiencia de motivación que viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: Admitir, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Euris Antonio Ortiz Adames contra la Sentencia No. 654, dictada en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Anular en todas sus partes la Sentencia No. 654, dictada en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Remitir el expediente en cuestión por ante la Suprema Corte de Justicia, para los fines correspondientes establecidos en el artículo 54. 10 de la citada ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, señora Elisa Mercedes Núñez Martínez, no depositó escrito de defensa, pese a que la instancia recursiva le fue notificada, en manos de su abogado, Lic. Gregorio García Villavizar, mediante los actos núm. 47/2019 y 48/2019, instrumentados por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente relativo al presente recurso son los siguientes:

1. Oficio SG-7658-2023, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual remitió los documentos relativos al recurso de revisión contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 654, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018). Esta copia fue emitida el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la entonces secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 64-2018, instrumentado por el ministerial Joel Enmanuel Ruiz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual notificó la Sentencia núm. 654 al señor Euris Antonio Ortiz Adames.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Instancia del veintidós (22) de agosto dos mil dieciocho (2018), contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Euris Antonio Ortiz Adames contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

5. Acto núm. 48/2019, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual notificó la instancia contentiva del presente recurso de revisión al Lic. Gregorio García Villavizar, en calidad de abogado de la parte recurrida, señora Elisa Mercedes Núñez Martínez.

6. Acto núm. 47/2019, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual notificó la instancia contentiva del presente recurso de revisión a la señora Elisa Mercedes Núñez Martínez.

7. Copia de la Sentencia núm. 911-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

8. Copia de la Sentencia núm. 1191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en nulidad de cláusula contractual, fue interpuesta el diez (10) de marzo de dos mil once (2011) por la señora Elisa Mercedes Núñez Martínez contra el señor Euris Antonio Ortiz Adames. Dicha demanda tuvo como resultado la Sentencia núm. 1191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de octubre de dos mil once (2011), la cual rechazó la referida acción.

En desacuerdo con esa sentencia, la señora Elisa Mercedes Núñez Martínez interpuso un recurso de apelación contra ésta, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 911-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual acogió el recurso y, en consecuencia, acogió la demanda original en lo relativo a la resolución del contrato de promesa de compra-venta inmobiliaria suscrito entre las partes el nueve (9) de junio de dos mil nueve (2009). Esta sentencia rechazó la solicitud de retención de la suma avanzada por el comprador en provecho de la vendedora y ordenó el desalojo de la casa vendida, consistente en un apartamento marcado con el núm. 304, del edificio núm. 6, M-12, ubicado en el residencial José Contreras, etapa II, Santo Domingo, Distrito nacional.

Inconforme con esa última decisión, el señor Euris Antonio Ortiz Adames interpuso contra ésta un recurso de casación que fue rechazado por la Sentencia núm. 654, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

9.1. Es oportuno señalar que el recurso de revisión constitucional, tal como ha sido creado y diseñado por el constituyente dominicano a partir de la reforma de 2010, mediante el artículo 277 de la Constitución, obedece a la necesidad de controlar el apego a la Constitución de todas las resoluciones de los órganos jurisdiccionales ordinarios, incluyendo a nuestra más alta instancia judicial, la Suprema Corte de Justicia, a fin de preservar la supremacía de la Constitución; control del que escapaban los mencionados órganos hasta la señalada reforma, como puede colegirse de lo ya dicho. Ese control, atribuido al Tribunal Constitucional, a partir de la triple función que le confiere el artículo 184 de nuestra ley fundamental¹, permite que los justiciables acudan a este órgano constitucional, mediante el indicado recurso de revisión, a fin de procurar, por lo general, la tutela de sus derechos e intereses legítimos afectados, supuestamente, por la decisión jurisdiccional impugnada en revisión.

¹El artículo 184 prescribe que el Tribunal Constitucional tiene por misión «garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Sin embargo, a fin de que el ejercicio de dicho recurso obedezca, estrictamente, al ejercicio de ese control de constitucionalidad y en procura de que esa acción recursiva no se convierta, de manera abusiva, en una cuarta instancia, su admisibilidad está sujeta al cumplimiento de estrictas condiciones, unas, de forma, impuestas por el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, la cual regula el ejercicio del recurso de revisión; otras, de fondo, exigidas por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la mencionada ley; condiciones que pasaremos a revisar, como pertinente cuestión previa, a fin de determinar si el recurso que ahora ocupa nuestra atención supera el tamiz de esas condiciones de admisibilidad.

9.3. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que éste haya sido interpuesto en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En relación con el señalado plazo, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que este es franco y calendario².

9.4. En este sentido hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, que la decisión a que se refiere el presente caso fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 64-2018, instrumentado por el ministerial Joel Enmanuel Ruiz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018). También hemos verificado que el presente recurso fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte

² Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional varió el criterio sentado en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014). Para variar ese parecer el Tribunal consideró que el plazo franco y calendario de treinta días es suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018). De ello concluimos que entre una y otra fechas transcurrieron trece (13) días, lo que quiere decir que el recurso fue interpuesto dentro del mencionado plazo de ley.

9.5. En cuanto a los demás requerimientos de admisibilidad, los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto a tres otros requisitos. Estos son:

- *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* Este requisito fue satisfecho por el recurrente, puesto que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún otro recurso ordinario o extraordinario en sede judicial. Además, con esta decisión se puso fin al fondo del conflicto judicial en cuestión, lo que quiere decir que tiene la señalada autoridad.
- *Que dicha sentencia impugnada haya sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010,* fecha de proclamación de la Constitución de la República de ese año. Este requisito también fue satisfecho por el recurrente, ya que la sentencia recurrida fue dictada, como hemos indicado, el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), fecha posterior a la mencionada proclamación constitucional.
- *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley 137-11.* Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión impugnada declare inaplicable por inconstitucional una ley, un decreto, un reglamento, una resolución o una ordenanza; 2) cuando la decisión recurrida en revisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando mediante dicha decisión se haya producido la violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En la especie, el recurrente alega, como fundamento de su acción recursiva, la insuficiencia motivacional, lo que se traduce –según señala– en la violación de la garantía fundamental al debido proceso y, consecuentemente, de la tutela judicial efectiva. Ello quiere decir que ha invocado la tercera causa prevista en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando sean satisfechos los siguientes requisitos:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. En lo que respecta al requisito consignado en el literal a del citado texto, puede verificarse que la indicada vulneración fue invocada por la parte recurrente con motivo de la decisión que puso fin al proceso en sede judicial. En esta situación el señalado requisito se cumple, según el criterio sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018). En efecto, la alegada violación del derecho al debido proceso y, por consiguiente, del derecho a la tutela judicial efectiva son atribuidos a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada esa decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Lo mismo ocurre con los requisitos previstos por los literales b y c del artículo 53.3. En efecto, tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la invocada violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a su especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con lo indicado en el párrafo del referido artículo 53, que prescribe:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

En razón de ello, corresponde al Tribunal determinar si el presente recurso satisface esta otra condición de admisibilidad.

9.10. Es necesario señalar, en primer término, que para robustecer lo precisado en el señalado párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional, de conformidad con una reiterada y pacífica línea jurisprudencial, ha considerado que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (propio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo) es también aplicable al recurso de revisión ordinario, el regulado, pues, por los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. El mencionado artículo 100 dispone que la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». Ello es conforme a los principios que rigen la justicia constitucional para la efectividad de sus decisiones, tales como los principios de favorabilidad, oficiosidad y supletoriedad, consagrados en los artículos 7.5, 7.11 y 7.12, respectivamente, de la Ley núm. 137-11.

9.11. De ahí que todo juez está conminado a adoptar las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, a lo que se suma el rol que debe ejercer para suplir, en buen derecho, toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la norma. En este sentido, la falta de precisión de ese texto obligó al Tribunal a consignar los casos supuestos en que se configuraba la señalada noción, sin dejar de indicar que la misma era de naturaleza abierta e indeterminada. Esa precisión la hizo este órgano en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal indicó los casos (no limitativos, como se ha dicho) en que se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.12. Refiriéndose a dicha noción, señaló en la Sentencia TC/0007/12, de manera puntual, lo siguiente:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional³.

9.13. El Tribunal Constitucional de España⁴, en su Sentencia STC 155/2009, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009), refiriéndose a la especial trascendencia y relevancia constitucional como requisito para la admisibilidad de la acción, indicó lo siguiente:

[...] Constituye el elemento más novedoso o la «caracterización más distintiva» (ATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 3) de esta regulación del recurso de amparo el requisito sustantivo o de fondo de la «especial trascendencia constitucional» que impone el art. 50.1 b) LOTC para la admisión del recurso. [...] Así pues, para la admisión del recurso de

³Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

⁴En la sentencia TC 155/2009 el Tribunal Constitucional de España estableció, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional español, los casos en que se consideraba que un recurso de amparo (similar a nuestro recurso de revisión constitucional) tenía especial trascendencia constitucional. Señaló que esos casos eran: “a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la TC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios. Precisó, no obstante, que esa relación no podía entenderse como un elenco de casos definitivamente cerrado, conforme al carácter dinámico de la jurisdicción de ese órgano, “en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo no es suficiente la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública del recurrente tutelable en amparo [arts. 53.2 y 161.1 b) CE y 41 LOTC], sino que además es indispensable, en lo que ahora interesa, la especial trascendencia constitucional del recurso [art. 50.1 b) LOTC]. El recurso de amparo, en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales.

9.14. En el presente caso, el recurrente, señor Euris Antonio Ortiz Adames, pretende que este órgano constitucional censure a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber sustentado su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

[...] en el desarrollo de sus dos medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, parte recurrente, alega, en síntesis, que si bien en el dispositivo de la sentencia impugnada se ordena el desalojo del inmueble objeto de la litis, así como el rechazo de la retención de los valores a favor de la parte recurrida pagados por la parte recurrente por concepto de compra, no obstante la primera obligación se puede ejecutar mediante el auxilio de la fuerza pública y no así la segunda, perjudicando a la parte recurrente, por lo que la alzada debió ordenar una ejecución simultánea de ambas obligaciones;

[...] en relación a los medios examinados, el artículo 1183, del Código Civil, indica que la condición resolutoria produce la revocación de la obligación y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación, en caso de que el acontecimiento previsto en la condición llegue a verificarse; que al decidir la alzada en los motivos en que fundamenta su decisión que “la resolución implica colocar a las partes en el estado en que se encontraban” y luego establece en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se “rechaza la solicitud de retención de la suma avanzada por el comprador en provecho de la vendedora”, es evidente que decidió conforme a la disposición legal antes indicada; que la vendedora, ahora parte recurrida, al no poder retener el dinero que le fue pagado por concepto de la venta, debe devolver al mismo tiempo en que [sic] le devuelvan el inmueble objeto de la venta, sin que fuere [sic] indispensable que estableciera [sic] que dichas obligaciones establecidas ambas en el dispositivo de la sentencia impugnada deban ejecutarse simultáneamente puesto que esto es lo que se infiere de los motivos contenidos en la decisión impugnada; que por los motivos antes indicados procede el rechazo de los medios examinados y con ellos el recurso de que se trata

9.15. A dichas consideraciones el recurrente responde, de manera puntual, como fundamento de su recurso, de la siguiente manera:

[...] Que las motivaciones de la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presenta insuficiencia, ya que la misma se limitó a reunir los dos medios de casación presentados por la parte recurrente, sin dar una respuesta clara de la desnaturalización de los hechos cometidos por los jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, por lo que no se explica de manera clara porque [sic] se rechaza el indicado medio, cayendo en insuficiencia de motivación que viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

9.16. Conviene precisar, respecto de esta condición, con independencia de lo que haya alegado en ese sentido el recurrente (lo que es distinto a lo que éste pudiere invocar con relación a la supuesta violación de los derechos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales), el Tribunal puede apreciar por sí mismo si existe la especial transcendencia o relevancia constitucional⁵.

9.17. Como puede apreciarse, en la especie, las pretensiones de la parte recurrente, señor Euris Antonio Ortiz Adames, están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes al orden en que fueron contestados los medios propuestos por éste en su recurso de casación.

9.18. En este sentido, es necesario y pertinente señalar que el mero alegato de la violación de algún derecho o garantía fundamental no justifica la admisibilidad del recurso por sí sola, sobre todo cuando el recurrente –como ocurre en la especie– no precisa que cuestión de carácter constitucional (respecto a derechos fundamentales) está implicada en el presente caso. Lo así propuesto nos conduce a determinar que los argumentos y pretensiones del recurrente no alcanzan el ámbito constitucional, pues lo que procura, en realidad, es que el Tribunal Constitucional –como si fuese una cuarta instancia– incurriera en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada incongruencia motiva y, en consecuencia, la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, invocados por él en su instancia recursiva.

9.19. Tampoco se desprende de los alegatos del recurrente cómo la decisión atacada vulnera los derechos y garantías fundamentales invocados por él, o que motive –como exige la jurisprudencia del Tribunal– un cambio o modificación de criterio o doctrina del Tribunal, ni cómo el asunto en cuestión presenta una oportunidad para el tribunal de sentar un nuevo precedente. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la Sentencia TC/0007/12,

⁵Este criterio fue indicado en la Sentencia TC/0205/13, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, por motivo de inhibición voluntaria. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Euris Antonio Ortiz Adames, contra la Sentencia núm. 654, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Euris Antonio Ortiz Adames, y a la parte recurrida, señora Elisa Mercedes Núñez Martínez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria